

**RAD. 2023-00296-00.**

**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**

**SECRETARIA:** Señor Juez, pasó a su despacho el presente proceso, informándole que la Apoderada Judicial de la parte ejecutante solicita el retiro de la presente demanda conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, veintinueve (29) de septiembre de 2023.**

**DALILA ROSA ARROYO CONTRERAS.  
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.  
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Proceso Ejecutivo Singular iniciado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, contra JOSE ANDRES MONTERROZA HERAZO y JOHANA VICTORIA MENDOZA, radicado bajo el No. 2023-00296-00**

La mandataria judicial de la parte ejecutante, FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, NIT 899.999.284-4, Representado Legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, el pasado diecinueve (19) de septiembre de 2023, solicitó el retiro de la demanda ejecutiva incoada contra los aquí ejecutados, JOSE ANDRES MONTERROZA HERAZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.536.912, y JOHANA VICTORIA MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.873.770.

En el presente proceso de naturaleza ejecutiva hipotecaria se libró mandamiento de pago el Doce (12) de Julio del Dos Mil Veintitrés (2023),- aunque no se aprecie la mesada meridianamente,- contra **JOSE ANDRES MONTERROZA HERAZO y JOHANA VICTORIA MENDOZA**, simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble singularizado con matrícula inmobiliaria **No. 340-132397** de la ORIP de Sincelejo, cuyos titulares del derecho de dominio son los aquí sujetos pasivos de la acción civil, pero, que hasta este estadio procesal no se ha remitido comunicación con destino a la Oficina encargada de la Gestión Registral en esta localidad, noticiando lo propio, por tanto no se ha materializado la medida de aprisionamiento ordenada en el Numeral Tercero parte resolutive del precitado proveído del 12 de julio de 2023, máxime si no han sido sufragado las expensas que ocasionan los gastos de registro.

En extracto, al interior de esta contención se itera, se profirió Auto Ejecutivo el día 12 de julio de 2023, simultáneamente fueron decretadas medidas cautelares, hallándose enterados los integrantes de la parte ejecutada precitados, a través de notificación personal practicada por la secretaria de este Despacho el día 09 de agosto de 2023, luego entonces en lo concernido al retiro del libelo debe observarse lo proclamado en el artículo 92 del C. G. del P., que enseña:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados”, y que “si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.*

Se desprende de lo acotado, al hallarse debidamente integrada la relación jurídico procesal, con la notificación del mandamiento de pago a los aquí ejecutados, que no se cumplen con los supuestos de hecho y las correlativas consecuencias jurídicas contenidos en el dispositivo normativo para que proceda el repliegue del libelo; aunque se enuncie en el escrito petitorio una eventual solución

al actor de la prestación debida,- normalización del crédito,- razón por la que se despachará adversamente la petición introducida por la mandataria judicial de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

Deniéguese la petición incoada por la Apoderada Judicial de la parte ejecutante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, NIT 899.999.284-4, Representado Legalmente por **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, consistente en el retiro de la presente demanda ejecutiva singular, por las breves razones plasmadas en la parte motiva de este Proveído.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ricardo Julio Ricardo Montalvo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e5cfe53279d1fd36db81f0c41ef9ce87b431dc84d8318ad0d3a2daf677df8b**

Documento generado en 29/09/2023 04:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>